

**De:** Danilo Rodriguez <ofabogadojosedrodriguez@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 29 de octubre de 2021 11:26

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Objeción a la liquidación de costas. Rad. #68001-31-03-004-2010-00018-01, ordinario de Mariela Gómez Pérez contra Fernando Barco y otros.

---

Doctora

María Clara Ocampo Correa

Tribunal Superior Bucaramanga - Sala Civil - Familia

E. S. D.

Ref.: Rad. 68001-31-03-004-2010-00018-01, ordinario de Mariela Gómez Pérez y otros, contra Luis Fernando Barco y otros - Rad. Int. 2015-013.

En la condición con que actuó en dicho asunto, respetuosamente ocurro a su Despacho, atendiendo, además, lo dispuesto en el auto del 11/10/2021, particularmente el art. 393 numero 3 inciso final del C. de P. C., para reclamar sobre la exorbitante sumas en agencias en derecho, que se fijo en contra de la actora, lo que hago mediante OBJECION a la liquidación de costas, así:

1-En la sentencia el Tribunal impone unas agencias en derecho por valor de \$ 7.000.000, que para el caso de los demandantes RESULTA SER UNA SUMA CONFISCATORIA; lo peor y más grave es que no tienen de donde se les sustraiga ese valor.

2-El art. 34 de la Constitución Política de Colombia prohíbe la CONFISCACION; y en este asunto no se dan las condiciones del inciso segundo; todo lo contrario, se está frente a una familia extremadamente pobre, sin trabajo, e incluso que tuvieron que irse a buscar la subsistencia a otro departamento, para ello y sus hijos.

3- Es claramente visible que el sentenciador en este asunto, SE APARTÓ del art. 283 del CGP. inciso final, toda vez que en la valoración de las costas NO ATENDIÓ los principios de reparación INTEGRAL y EQUIDAD, pues en el caso de mi representada es una persona que además de haber sido VICTIMA de un procedimiento equivocado, así el sentenciador ahora, con ligeros argumentos haya confirmado la decisión de primera instancia. Se echó POR LA BORDA el principio de equidad, porque la parte actora no tiene bienes de fortuna, vivía en un estrato 1 en el barrio La Cumbre de Floridablanca, carecen de trabajo, situación que agravo la pandemia que aún se padece, en fin sus necesidades son muchas; difícil de comprender por parte de quienes ostentan cargos representativos en el Estado Colombiano, con salarios altos, para quienes una condena de esa magnitud RESULTA PIRRICA, contrario de lo que le ocurre a MARIELA GOMEZ y su familia, que tendrán que, a futuro trabajar durante años para cubrir esa extravagante condena; que entre otras cosas, no se comporta con lo que los jueces ordinarios en sus sentencias en el pasado han venido imponiendo como costas.

4-También el Tribunal al imponer las costas SE APARTO del art. 365 numero 8 del CGP, pues, la norma ES CLARA, y no hay lugar a interpretaciones, o a ELUDIRLA, porque dice: "**8. Solo abra lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**" Señores magistrados, aquí NO OCURRE ni lo uno ni lo otro, de lo exigido por la norma. ¿Luego de donde una extravagante condena como la impuesta? Con una decisión de esa naturaleza lo que le impone el Tribunal, a quien si sufrió un perjuicio grave - la demandante, es que a futuro deban AGUNTAR HAMBRE, para poder satisfacer dicha condena.

5- El sentenciador se apartó tanto del procedimiento civil, que DESCONOCIÓ el numero 4 del art. 366 CGP., QUE LE IMPONE tener en cuenta además de la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, en estas últimas juega el estado de calamidad económica que vive la demandante. Y no así por ejemplo la duración del proceso, porque esta tardanza injusta, con violación de normas de procedimiento, no se le puede atribuir a Mariela, ya que fue el sentenciador quien retardó la

**decisión; que** por otra parte está por ver si se dictó teniendo en cuenta las normas de competencia preestablecidas para proferir sentencia.

Por lo anterior respetuosamente le encarezco, que por lo expuesto se exonere a la demandante de tales costas - agencias en derecho, y en su defecto se rebajen las mismas a su mínima expresión; porque no hacerlo, además, H Magistrada, implicaría propiciar un enriquecimiento sin causa; pues los demandados poderosos económicamente y los otros están al otro extremo.

Atentamente,

JOSE DANILO RODRIGUEZ BERMUDEZ

T. P. No. 13278 del CSJ.